



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚM.: TJ/I-16602/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y PLAZAS COMERCIALES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.
- ALCALDE EN CUAUHTÉMOC.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinte de febrero del dos mil veintitrés**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la resolución dictada en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de diecisiete de febrero del dos mil veintidós emitida por el

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados:

Doctor **Benjamín Marina Martín**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor de la

Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, Magistrada Integrante,

Licenciada **Ludmila Valentina Albarrán Acuña**; Magistrada Integrante, Licenciada

Ofelia Paola Herrera Beltrán; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **César Cedillo**

Peyret, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II;

se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de marzo del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad demandada determinó improcedente la solicitud de cambio de nombre de cédula de empadronamiento por traslado de dominio de los puestos de mercado por fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento.



2. Por auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término concedido para ello. Dicha carga procesal fue cumplida en tiempo y forma por las demandadas, quienes sostuvieron la legalidad del acto impugnado, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofrecieron pruebas.

3. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del dos mil veintidós, se dio vista al actor a efecto de que formulara su ampliación de demanda, carga que cumplió mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de mayo del mismo año.

4. Una vez contestada la ampliación de demanda, y mediante acuerdo de uno de agosto del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDO:

I. Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 30, y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Las autoridades demandadas, **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y PLAZAS COMERCIALES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC y el ALCALDE EN CUAUHTÉMOC**, hicieron valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentaron que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que las mencionadas autoridades no participaron en la emisión y ejecución del acto impugnado.

Esta Sala considera **fundada** la **única** causal de improcedencia hecha valer por las autoridades precisadas, en razón de que la **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y PLAZAS COMERCIALES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC y el ALCALDE EN CUAUHTÉMOC**, no emitieron la resolución impugnada, ni participaron como autoridades ejecutoras de la misma, como se advierte de la resolución dictada en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que obra a fojas siete a once del expediente en que se actúa.

En este contexto, resulta evidente que la causal de improcedencia en estudio es **FUNDADA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y **se sobresee el presente juicio** únicamente respecto de **LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y PLAZAS COMERCIALES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC y el ALCALDE EN CUAUHTÉMOC.**

En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Sala Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales



en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis del **único concepto de nulidad** mediante el cual el actor argumentó que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el acto impugnado, toda vez que no realizó una prevención a fin de considerar procedente la solicitud presentada por el actor.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera que no le asiste la razón al actor, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

Como se precisó con antelación, el acto combatido en este asunto es la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de la cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, determinó improcedente la solicitud de cambio de nombre de cédula de empadronamiento por traslado de dominio de los puestos de mercado por fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento, toda vez que no exhibió la Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, de conformidad con los artículos décimo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, así como el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales a la letra establecen:

Décimo Sexto.-Los trámites se realizarán de manera personal y gratuita por el interesado, en los formatos autorizados de conformidad con lo dispuesto para aquellos trámites que correspondan a la Secretaría u otras Dependencias, e invariablemente serán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agiles, prácticos y oportunos. Sólo se aceptará la representación legal siempre que se acredite la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La respuesta deberá entregarse en un término de 15 días hábiles. En caso de no obtener respuesta dentro procederá la afirmativa ficta; con excepción del trámite de autorización de remodelación de local, en el cual procederá la afirmativa ficta.

La procedencia de la afirmativa ficta se realizará conforme al procedimiento administrativo determinado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Trigésimo Tercero.-El formato de solicitud autorizado deberá ingresarse invariablemente ante la Ventanilla Única, los siguientes requisitos:

I. Cédula de Empadronamiento;

II. Identificación oficial vigente del interesado;

III. Acta de nacimiento del interesado;

IV. Clave Única de Registro de Población del interesado;

V. 3 fotografías del interesado tamaño credencial;

VI. Comprobante de domicilio del interesado, no mayor a tres meses de antigüedad;

VII. Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, para aquellos comerciantes que para el desarrollo de sus actividades requieran dicho documento;

VIII. Acta de defunción del titular de la Cédula de Empadronamiento;

IX. En su caso, documento que acredite el matrimonio, concubinato o parentesco;

X. En su caso, documento que acredite la representación legal; y

XI. Comprobante de pago de derechos por el uso y utilización de locales de Mercados Públicos del Distrito Federal año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.

En caso de que no se cuente con los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, se tendrá que presentar el pago por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en solicitud y cuatro años anteriores, emitida por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.

Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y de los cuatro años anteriores.

Los documentos señalados en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X se presentarán en original y copia simple además serán presentados en copia simple.

Artículo 90.- Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.

Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:

I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;

II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por la normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;

III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;

IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;

V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la aplicación de la medida de apremio correspondiente;



VI. El órgano de control, en un término no mayor de dos días hábiles siguientes a la constatación del contenido del expediente, resolverá si procede o no la afirmativa ficta, debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa.

La solicitud sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual;

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte lo siguiente:

1. Al presentar su solicitud, el promovente se encuentra obligado a exhibir los documentos requeridos al respecto.
2. La respuesta a cualquier solicitud deberá entregarse en un plazo de quince días hábiles.
3. En caso de no obtener respuesta se presumirá que procedió la afirmativa ficta.
4. En su formato de solicitud, el actor se encontraba obligado a presentar los documentos solicitados.
5. De no obtener respuesta dentro del plazo precisado, el actor tendrá diez días para presentar su solicitud de reconocimiento de afirmativa ficta.
6. La solicitud precisada con anterioridad, solamente podrá negarse en caso de que el interesado no haya exhibido por documentos previsto por los lineamientos aplicables.

Conforme a lo precisado con anterioridad, la autoridad demandada no se encontraba obligada a prevenir al actor en caso de que el mismo no adjuntará a su solicitud los documentos necesarios precisados en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, lo anterior, toda vez que el actor se encuentra obligado a exhibir dichos documentos con su solicitud.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, **precisa que podrá negarse la solicitud de reconocimiento de afirmativa ficta de no exhibirse los documentos requeridos por la normatividad aplicable**, hipótesis que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el actor fue omiso en exhibir la Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, precisada en la fracción VII del artículo trigésimo tercero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En este orden de ideas, contrario a la manifestación del actor, la autoridad demandada no se encontraba obligada a prevenirlo a efecto de que exhibiera los documentos requeridos por los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, respecto de su solicitud, por lo que resulta infundado su único concepto de nulidad.

Del estudio realizado, se advierte que la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no se encontraba obligada a prevenir al actor, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Segunda Sala Ordinaria, **reconozca su validez**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee en el presente juicio, únicamente respecto de LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y PLAZAS COMERCIALES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC y el ALCALDE EN CUAUHTÉMOC**, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. El actor no acreditó los extremos de su acción y en consecuencia se reconoce la validez acto impugnado en el presente juicio, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Doctor Benjamín Marina Martín, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; Magistrada Integrante, Licenciada **Ludmila Valentina Albarrán Acuña**; Magistrada Integrante, **Licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán**; ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado César Cedillo Peyret**, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-16602/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL**

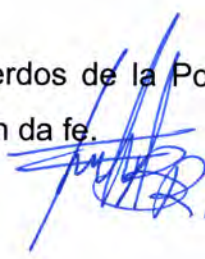
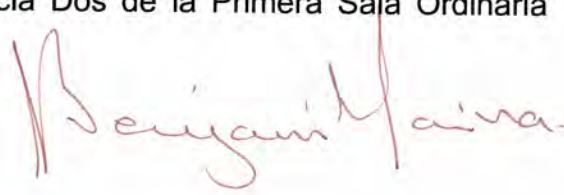
Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- La Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las autoridades demandadas el siete de marzo de dos mil veintitrés, y a la parte actora el nueve de marzo de dos mil veintitrés, sin que a esta fecha **hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- **VISTA** la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo primero, con relación al diverso 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL, CON FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL JUICIO TJ/I-16602/2022, HA CAUSADO EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**,

Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/JBR//igvs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 5iete DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL ocho DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL